

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS	1.ª categoría	30 pesetas
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS		15 pesetas
PARTICULARES	Año	40 pesetas
	Semestre	22 id.
	Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto	25 céntimos de peseta.
Id. atrasado	50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 17 de Enero)

S. M. el REY D. ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 11

Sindicatos Agrícolas.

Por medio de la presente ordeno a los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan saber a los señores Presidentes de los Sindicatos Agrícolas existentes en sus términos municipales, la obligación ineludible que tienen de remitir anualmente a este Gobierno civil un ejemplar de los balances y extractos de su contabilidad que declaren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del periodo, según determina el artículo 12 del Reglamento de 16 de Enero de 1908, para la ejecución de la Ley de 28 del referido mes de 1906, cerrados en 31 de Diciembre último, y que de no verificarlo dentro del presente mes de Enero, se les impondrá la multa de 100 pesetas a los referidos Presidentes, así como a cada uno de los que ejerzan cargos de gobierno, sin perjuicio de las demás res-

ponsabilidades a que dieren lugar y a que hace referencia el párrafo 3.º del artículo 10 de la vigente ley de Asociaciones.

Asimismo se servirán dar cuenta de la renovación de cargos los Sindicatos Agrícolas que no lo hubieren efectuado.

La omisión por parte de los Sres. Alcaldes y Secretarios del correspondiente aviso, será también castigada con la multa mencionada.

Palencia 16 de Enero de 1928.

El Gobernador,
José Más del Rivero.

CIRCULAR NÚM. 12.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la rabia en el término municipal de Paredes de Nava, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 26 de Julio de 1927.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 16 de Enero de 1928.

El Gobernador,
José Más del Rivero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Número 1.551.

Excmo. Sr.: Para el mejor régimen de la organización sanitaria, con el

fin de establecer la necesaria coordinación en los servicios y para que se mantenga en todo momento la subordinación funcional de los Cuerpos sanitarios dependientes de la Dirección general de Sanidad en orden a la jerarquía de la autoridad que corresponde a cada uno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La comunicación oficial de los Inspectores provinciales de Sanidad, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y fronteras y Directores de establecimientos afectos al servicio de Instituciones sanitarias con las Autoridades superiores de todas clases residentes en Madrid, se hará por intermedio de la Dirección general.

2.º El personal facultativo de los Institutos provinciales de Higiene, así como los Subinspectores provinciales de Odontología, Subdelegados de Sanidad de las tres ramas (Medicina, Farmacia y Veterinaria), Inspectores municipales de Sanidad, Farmacéuticos y Veterinarios titulares y clases sanitarias auxiliares se comunicarán oficialmente con las Autoridades civiles y sanitarias provinciales y centrales, por intermedio de las Inspecciones provinciales de Sanidad, a quienes se dirigirán los documentos acompañados del oportuno oficio de remisión. Los Directores de Sanidad de los puertos, se comunicarán directamente con los funcionarios anteriormente citados para todo cuanto se relaciona con el servicio que les está encomendado.

3.º Todo el personal afecto al servicio de Sanidad exterior se comuni-

cará oficialmente a todos los efectos, por intermedio del Director de la Estación sanitaria del puerto o frontera correspondiente. Los Médicos habilitados de las Inspecciones locales transmitirán y recibirán toda clase de documentación oficial por intermedio del Inspector del distrito sanitario marítimo que corresponda.

4.º Los Directores de los Establecimientos afectos al servicio de Instituciones sanitarias, servirán de conducto oficial para la comunicación del personal a sus órdenes con las autoridades de todas clases.

5.º No se dará curso ni se tramitará por las oficinas de la Administración Central o provincial, ni por ninguno de los Centros y Autoridades dependientes de este Ministerio, a las comunicaciones, instancias y, en general, a cuantos documentos procedan de los funcionarios referidos, que no lleguen por conducto de la Dirección general, si se trata de Inspectores provinciales de Sanidad, Directores de Sanidad de Puertos y fronteras y Directores de Establecimientos de Instituciones sanitarias, o por mediación de los Jefes sanitarios respectivos en la provincia, si proceden de los demás funcionarios. No obstante lo anteriormente dispuesto, los Directores de Sanidad de puertos y fronteras seguirán comunicándose directamente con las Autoridades consulares, Aduana, Marina, Emigración, Puertos, etc., para todas las necesidades de su servicio.

6.º En lo sucesivo, los Gobernadores civiles comunicarán la ejecución de todas las disposiciones deca-

rácter sanitario que adopten a los Inspectores provinciales de Sanidad, Directores de Sanidad exterior o de Establecimientos de Instituciones sanitarias, aun cuando su práctica no corresponda personalmente a estos funcionarios y sí al personal que de ellos depende. La orden recibida del Gobernador será transmitida por el Jefe respectivo al funcionario encargado de ejecutarla. Evacuado el servicio o cumplimentada la orden gubernativa por los funcionarios encargados de cumplirla, dirigirán éstos sus comunicaciones o informes a los Jefes respectivos en la provincia, quienes a su vez lo comunicarán a los Gobernadores civiles, bien transmitiendo simplemente los documentos o adicionando los informes o notas aclaratorias que estimen precisas.

7.º Los Inspectores provinciales de Sanidad, Directores de Sanidad de puertos y fronteras y Directores de Establecimientos de Instituciones sanitarias, son a su vez los Jefes del personal sanitario, facultativos y auxiliar administrativo y subalterno dependiente del Cuerpo de Sanidad nacional que presta sus servicios en las respectivas provincias y en su consecuencia dispondrán la ordenación y práctica de los servicios encomendados a dicho Cuerpo y organismo.

8.º El Cuerpo de Sanidad Nacional, técnica y administrativamente depende únicamente de la Dirección general de Sanidad, cualquiera que sean los servicios que presten en la Sanidad provincial y municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1927.—Martínez Anido.

Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Alto Comisario de España en Marruecos.

(Gaceta del día 25 de Diciembre de 1927.)

REAL ORDEN.

Núm. 2972.

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas en la interpretación de la clase de establecimientos que deben someterse a las prácticas de desinfección y desinsectación periódicas, por no estar expresamente consignados en las Reales órdenes de 2 de Enero de 1926 (Gaceta del 5), ni en la complementaria de 7 de Noviembre del mismo año (Gaceta del 9), tales como los locales o establecimientos de reunión; siendo necesario ampliar dichas prácticas a los vehículos de servicio público destinados a la conducción de viajeros, y con el fin de completar las medidas de prevención establecidas en las disposiciones a que se alude y asegurar la ejecución de las mismas, determinando de un modo expreso los procedimientos que deben emplearse en cada caso,

S. M. el Rey (q. D. q.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que el número 1.º de la Real orden de 2 de Enero de 1926 quede redactado en la forma siguiente: «Que perteneciendo a la Higiene municipal cuanto hace referencia a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o de bebidas y de alojamiento público o reunión, así como los vehículos de servicio público destinados al transporte de viajeros, se giren trimestralmente visitas oficiales por los funcionarios de Sanidad correspondientes, dando cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio inmediato no consiguieren, a fin de que por dichas Autoridades se impongan las sanciones a que hubiere lugar.»

2.º Que sean de aplicación inexcusable a los establecimientos y vehículos indicados anteriormente los preceptos contenidos en las Reales órdenes de que se hace mención.

3.º Que se apruebe el Reglamento redactado por la Dirección general de Sanidad, que se publica a continuación, regulando la aplicación de los preceptos de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926 y que las normas que en él se contienen se impongan como obligatorias en todas las provincias.

4.º Que la presente disposición y el Reglamento de referencia se reproduzcan en los BOLETINES OFICIALES y se publiquen en un número extraordinario del Boletín de los Institutos provinciales, de Higiene, remitiendo un ejemplar de cada uno de ellos a la Dirección general de Sanidad.

De Real orden to digo V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1927.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

REGLAMENTO

para la aplicación de los preceptos de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, cuyas normas se imponen como obligatorias en todas las provincias.

Artículo primero. Serán Autoridades sanitarias jurisdiccionales a los efectos de este Reglamento:

- a) El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.
- b) El Inspector provincial de Sanidad.
- c) Los Alcaldes.
- d) Los Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 2.º El Inspector provincial de Sanidad y los Inspectores municipales serán, respectivamente, los delegados directos del Gobier-

nor civil y Alcaldes, y sus órdenes serán cumplimentadas como si emanasen de las indicadas Autoridades.

Artículo 3.º A la Inspección provincial de Sanidad corresponde la alta inspección y la dirección de los servicios de Sanidad municipal incluidos en este Reglamento.

Artículo 4.º Siempre que el Inspector municipal de Sanidad reclame el concurso de los dependientes de la Autoridad para asuntos relacionados con este Reglamento, dichos agentes se lo prestarán en igual forma que si los reclamase u ordenase el Gobernador o el Alcalde, cuyas facultades tienen delegadas.

Artículo 5.º Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores municipales de Sanidad dispondrán en el Ayuntamiento respectivo de un local adecuado para oficina y del material y personal auxiliar que se considere necesario.

Artículo 6.º Los servicios de Sanidad municipal que habrán de sujetarse a los preceptos de este Reglamento se refieren a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas o tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o bebidas y de alojamiento público o reunión, así como los vehículos de servicio público destinados a la conducción de viajeros, y en general de todos aquellos locales y medios de transporte que puedan facilitar la propagación del contagio de las enfermedades transmisibles.

Artículo 7.º Para los fines de este Reglamento se considerarán enfermedades infecto-contagiosas, además de las pestilenciales exóticas, cólera, peste y fiebre amarilla, las contagiosas comunes: viruela, varioloides, varicela, escarlatina, sarampión, difteria, tífus exantemático, fiebre tifoidea, meningitis cerebro espinal, poliomielititis aguda, tuberculosis abierta, coqueluche, lepra, fiebre recurrente, sarna, tracoma, disentería, gripe, encefalitis letárgica y septicemias en general.

Artículo 8.º Los Inspectores municipales de Sanidad quedan obligados a girar, cuando menos cada tres meses, visitas oficiales a los establecimientos y vehículos enumerados en el artículo 10, a fin de inspeccionar sus condiciones higiénicas y comprobar si en ellos se llevan a cabo las prácticas de saneamiento, desinfección y desinsectación que se ordenan en este Reglamento, obligando en caso contrario, a su cumplimiento.

Como resultado de estas inspecciones, darán cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio no consiguieren, a fin de que por dichas Autoridades se obligue a su cumplimiento o se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 9.º Cuando las Autoridades citadas en el artículo anterior no obliguen al cumplimiento de las órde-

nes de carácter sanitario emanadas de los Inspectores municipales de Sanidad, podrán éstos dirigirse a los Inspectores provinciales de Sanidad o a los Gobernadores civiles, por intermedio de aquéllos, para que por dichas Autoridades se resuelva en definitiva.

Artículo 10. Las condiciones higiénicas que habrán de reunir los establecimientos y vehículos incluidos en este Reglamento, y las prácticas de saneamiento a que habrán de ser sometidos todos ellos, serán las siguientes:

Fondas y hoteles.

Los suelos y paredes serán lisos e impermeables; éstas cuando menos, hasta una altura de 1'50 metros, y estarán estucadas y recubiertas de pinturas barnizadas lavables. Se excluirá de modo absoluto el empapelado de todas las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y retretes. Los suelos de las habitaciones destinadas a viajeros se barrerán diariamente y se desinfectarán, cuando menos, dos veces por semana, y, además, siempre que se vacíen antes de ser nuevamente ocupadas. La limpieza y desinfección de las paredes hasta una altura de 1,50 metros se hará diariamente; la limpieza del resto de éstas y de los techos dos veces por semana. Estas habitaciones tendrán el número de escupideras adecuado a su amplitud, y en ellas se prohibirá su alfombrado total, permitiéndose solamente alfombras pequeñas, que serán diariamente sacudidas en sitios destinados al efecto, siendo el polvo humedecido y destruido por el fuego.

Ventilación y cubicación.

Todas las habitaciones que sirvan de estancia dispondrán de ventilación directa y de una cubicación no inferior a 25 metros cúbicos. No se consentirá ninguna habitación destinada a viajeros sin ventilación directa al exterior por ventanas y balcones, en proporción de una por cada 20 metros superficiales, y esas ventanas deberán tener, por lo menos, 1'20 metros de abertura útil, sin contar el marco. De existir habitaciones sin comunicación directa al exterior, no podrán destinarse ni a cocina ni a departamentos auxiliares, aunque sea para el servicio; únicamente podrán destinarse a almacenes si reúnen condiciones apropiadas. Las habitaciones reuniendo las condiciones expresadas no podrán albergar mayor número de personas del que permita la cubicación mínima de 25 metros cúbicos por individuo. Estarán dotadas de calefacción central, y cuando no, tendrán estufas colocadas de manera que no vicien el aire.

Urinarios y retretes.

Tendrán uno por cada piso con W. C. y descarga automática y dispondrán de un espacio mínimo de un metro cuadrado por retrete; su suelo

y paredes serán impermeables, éstas, por lo menos, hasta 1'20 metros de altura; luz y ventilación directa en forma que sea fácil el manejo de las ventanas; sifón y tubo de ventilación hasta por encima del tejado. Los urinarios reunirán análogas condiciones. Ambos tendrán puertas que los aisle y estarán alejados del sitio de emplazamiento de la cocina. Estarán siempre esmeradamente limpios; se desinfectarán diariamente y se limpiarán cuantas veces sea necesario.

Comedores.

Los suelos, paredes, ventilación e iluminación tendrán las condiciones enumeradas más arriba. Las mesas serán de mármol o de madera lisa y estarán para los actos de la comida cubiertas con manteles de una limpieza impecable. Tendrán el número de extractores de aire suficiente para la renovación de éste, y dispondrán, ya en el mismo salón o en sitio contiguo, de lavabo con agua corriente, jabón líquido o en polvo y toallas o paños individuales. Los manteles y servilletas serán renovados para cada comensal, desinfectándolos antes de su lavado. El suelo de los comedores se barrerá y lavará cada día las veces necesarias para que esté siempre esmeradamente limpio, y se desinfectará una vez por día.

No se permitirán las alfombras que cubran todo el piso, autorizándose únicamente alfombras pequeñas para cada mesa, que serán sacudidas en sitio adecuado y recogido el polvo, humedeciéndolo y destruyéndole por el fuego. Además tendrán el número de escupideras necesario.

Serán objeto de especial vigilancia los depósitos donde se almacene el hielo, el empleo de éste y la garantía y pureza de la potabilidad de las aguas que se empleen.

Cocinas, servicios y departamentos auxiliares, etc.

Además de las condiciones señaladas para los comedores, referentes a los suelos, ventilación e iluminación, tendrán un zócalo de baldosín blanco en todos los sitios que puedan contactar los alimentos o ensuciarse con sustancias alimenticias. Conservarán en perfecto estado de limpieza todos los utensilios de cocina y tendrán encerradas las viandas en sitios aireados y protegidos con telas metálicas. La limpieza de la vajilla se hará de modo esmerado y su desinfección simultánea. Se evitará el empleo de utensilios metálicos que puedan dar lugar a la formación de óxidos tóxicos. Los residuos alimenticios serán depositados en cubos especiales herméticamente cerrados; los suelos y paredes estarán contruidos a prueba de cucarachas.

Todas las demás dependencias se tendrán en las debidas condiciones de limpieza y saneamiento.

En estos establecimientos se procederá a la desinsectación de las habitaciones destinadas a viajeros, co-

medores, cocinas y despensas, cada tres meses; no obstante si en las dos últimas citadas se notara la presencia de cucarachas o ratas, a pesar de las desinsectaciones trimestrales, se procederá a la desinsectación o desratización cuantas veces fuera necesario. *Pensiones, casas de viajeros y de huéspedes.*

Además de lo dicho para las fondas y hoteles que tengan aplicación para los establecimientos enumerados en este epígrafe, se evitará con el mayor rigor que el número de huéspedes exceda del correspondiente a la cubicación de las habitaciones, que no será inferior en cada una a 25 metros cúbicos. Las destinadas a viajeros, comedores, cocinas, retretes y demás dependencias, se blanquearán, cuando menos, dos veces al año: una en Abril, y otra en Septiembre, y se seguirá en ellas las mismas prácticas de limpieza y desinfección indicada para los hoteles y fondas. El agua que se use será potable y en cantidad proporcionada al número de huéspedes. Tendrán un retrete inodoro y ventilado, en cada piso y por cada 20 huéspedes, siendo preferible W. C. con descarga automática; estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días. Al igual que las fondas y hoteles, las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas serán desinsectadas cada tres meses, y las dos últimas dependencias citadas, desratizadas o desinsectadas cuantas veces se compruebe en ellas la existencia de ratas o cucarachas.

Posadas y paradores.

Se adoptarán todos los criterios anteriormente expuestos y se tendrán además en cuenta las condiciones de las cuadras, corrales, depósitos de piensos, etc. Son aplicables al suelo, paredes, retretes, urinarios y demás dependencias de esta clase de establecimientos las mismas condiciones y prácticas señaladas para fondas y hoteles, y se habrá de practicar en ellos la desinsectación trimestral de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y cuartos en los que se almacenen sustancias alimenticias, sin perjuicio de repetir las desinsectaciones y desratizaciones en las cocinas y almacenes siempre que en ellos se compruebe la existencia de cucarachas o de ratas.

Las cuadras se limpiarán todas las semanas en invierno, y diariamente en verano, rociando sus suelos con soluciones insecticidas.

Restaurant, casas de comidas, cafés, bares y tabernas.

En estos establecimientos serán objeto de vigilancia especial los depósitos de hielo, el uso de éste, el abastecimiento de agua potable y la limpieza de los objetos y utensilios de uso diario, con los que se seguirá las mismas prácticas de limpieza y desinfección que las indicadas para fondas y hoteles. El local de reunión

del público y las cocinas se desinfectarán trimestralmente, pero si las paredes de aquél están de zócalo de madera o tapicería y se comprueba que en su interior existen parásitos o cucarachas, se desinsectarán cuantas veces sea necesario. Igual conducta se seguirá con las cocinas, si en las mismas existen ratas o cucarachas (desratización o desinsectación). Los retretes y urinarios, que tendrán las mismas condiciones de emplazamiento, ventilación, etc., indicadas para las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

Casas de dormir y hoteles "meuble".

En esta clase de establecimientos se vigilará que las habitaciones tengan las condiciones máximas de limpieza y ventilación y que su cubicación no sea inferior a 25 metros cúbicos, evitándose a todo trance el hacinamiento. Se observarán en ellas con el mayor rigor todas las prácticas de desinfección de paredes, pisos, muebles, retretes, etc., y la desinsectación y desratización se hará cada tres meses.

En toda esta clase de establecimientos existirán retretes decentemente instalados, y en aquéllos cuyo hospedaje exceda de seis pesetas será obligatoria la existencia, por los menos, de un cuarto de baño bien ventilado, con paredes y suelo revestido de una sustancia impermeable, y tubería de desagüe, acometiendo a la alcantarilla o a la instalación bacteriana, en su caso, con intermedio de sifón hidráulico.

Almacenes de salazones y ultramarinos.

Además de las condiciones de limpieza necesarias, para lo cual se procurará que las sustancias alimenticias destinadas a la venta estén protegidas con gasas u otros medios que impidan el contacto de las moscas y del polvo, tendrán sus pisos y paredes contruidos a pruebas de ratas y asegurada una perfecta ventilación en los sitios destinados a almacenar de modo permanente los artículos de consumo. Estos establecimientos se desratizarán cada tres meses. Además se tendrá en cuenta en ellos las demás prácticas de limpieza y desinfección referentes a pisos, paredes, etc.

Locales cerrados destinados a espectáculos públicos.

Estos locales poseerán en las salas de espectáculos ventiladores y aparatos extractores de aire, de potencia proporcionada a su capacidad, y cuando esto no pueda ser, tendrán cristales dispuestos en forma que se facilite la ventilación y cambio de aire. Se barrerán una vez al día los locales que solo funcionen por la noche, y dos veces los que además tengan espectáculos por la tarde; las paredes y techos se limpiarán una vez por semana y los suelos se desinfectarán dos veces en el mismo periodo de tiempo; el mobiliario y efectos

puestos al alcance de la mano se frotarán con un paño o pincel empapado en una solución desinfectante todos los días. Los retretes, tanto los destinados al público como los instalados en el escenario, tendrán el suelo impermeable, con la amplitud, luz y ventilación necesarias; sus paredes, hasta una altura de dos metros, serán impermeables o recubiertas de azulejos. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Será condición precisa para comenzar la actuación de cada temporada la previa desinsectación y desratización de todo el local, debiendo repetirse esta operación cada sesenta días de actuación.

(Concluirá.)

TESORERÍA-CONTADURIA

DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación

Anuncio.

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de la Hacienda de la Zona de la Enquera de la provincia de Valencia, y con arreglo a lo dispuesto en el apartado e) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (*Gaceta* del 8 de Julio siguiente) dictado para la ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior, (*Gaceta* del 3), se admitirán en la Delegación de Hacienda de esta provincia las instancias de funcionarios o Recaudadores que en solicitud de dicho cargo se presenten hasta el 3 de Febrero próximo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los a que pueda interesar.

Palencia 13 de Enero de 1928.

—El Tesorero-Contador, Salvador Herrera.

Administración principal de Correos DE PALENCIA

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje, entre las Oficinas de Osorno y Melgar de Fernamental (Burgos), sirviendo a San Pedro de Abanades y verificando dos expediciones diarias en todo el trayecto, con un recorrido de 10'500 kilómetros, bajo el tipo de 2.625 pesetas anuales, por tiempo de cuatro años y demás condiciones fijadas en el pliego que ha de servir a dicha subasta, que está de manifiesto en esta Administración principal, se anuncia al público para que puedan presentar proposiciones a dicha subasta en papel de la clase ex-

ta, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, hasta las diecisiete horas del día 10 de Febrero próximo, en esta Administración principal, debiendo acompañar a las mismas el correspondiente resguardo de depósito provisional, importante 525 pesetas, cuyo depósito pueden verificar en las Depositarias de los Ayuntamientos interesados en el servicio, o en la Caja de Depósitos de la provincia.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Comunicaciones, ante el Sr. Jefe de la Sección de Transportes, el día 15 de Febrero próximo.

Palencia 15 de Enero de 1928.—El Administrador principal, Federico Martínez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo, verificando dos expediciones diarias en todo el trayecto, entre las Oficinas de Osorno y Melgar de Fernamental, y viceversa, por el precio de.....pesetas.....céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE PALENCIA.

Edicto.

En este Registro y conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria, se ha inscrito a favor de D. Florentin Abril Minguéz, por compra que ha hecho a don Saturnino Andrés Navero y en virtud de documento privado anterior a 1.º de Enero de 1922, la siguiente:

Casa con un corral en término de Villamuriel de Cerrato, al sitio comúnmente conocido con el nombre de Alameda o Estación, de 390 metros cuadrados, de los cuales 110 corresponden a lo edificado y el resto a corral; consta de piso natural o bajo, otro encima y directamente sobre él la techumbre de teja; la tapiería del corral esta hecha de adobe, teniendo en su recinto un pozo y linda derecha entrando con casa de Agustín Martín, izquierda y fondo tierra de D. Francisco Paredes y frente la de herederos de Francisco Vela.

Esta finca ha sido edificada a expensas del vendedor D. Saturnino Andrés sobre la siguiente

Tierra al pago de la Estación, conocido también por la Alameda, de tres áreas noventa centiáreas; linda Norte y Oeste tierra de Francisco Paredes, Sur herederos de Francisco Vela y Este resto de la finca, hoy casa de Agustín Martín.

Esta finca descrita últimamente fué segregada de otra en el mismo pago de la Estación, de tres cuartas; que lindaba al Norte otra de Francisco Paredes, al Mediodía terrenos de herederos de Francisco Vela, Oriente camino y Poniente dichos herederos.

Y según lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Hipotecario, se hace público a los efectos que en el mismo se señalan.

Palencia 7 de Enero de 1928 —El Registrador, Juan Delgado.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

ESTADISTICA DE MORTALIDAD

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Diciembre de 1927 que se publican en virtud de lo prevenido en la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 17 de Mayo de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 a 1 año.		De 1 a 4 años.		De 5 a 19 años.		De 20 a 39 años.		De 40 a 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	T.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)																
Tifus exantemático																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica																	
Viruela																	
Sarampión																	
Escarlatina																	
Coqueluche																	
Difteria y crup																	
Grippe											1				1		1
Cólera asiático																	
Cólera nostras																	
Otras enfermedades epidémicas																	
Tuberculosis pulmonar									1	1					1	1	2
Tuberculosis de las meninges	1														1		1
Otras tuberculosis				1												1	1
Sífilis																	
Cáncer y otros tumores malignos								1				3				4	4
Meningitis simple																	
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral									1		2	4			3	4	7
Enfermedades orgánicas del corazón									1		1				2		2
Bronquitis aguda																	
Bronquitis crónica											2	1			2	1	3
Pneumonía				1											1		1
Otras enfermedades del aparato respiratorio																	
Afecciones del estómago (menos cáncer)											1				1		1
Diarrea y enteritis		1										2			1	2	3
Diarrea en menores de dos años		1													1	1	1
Hernias, obstrucciones intestinales											1				1		1
Cirrosis del hígado																	
Nefritis y mal de Bright									1						1		1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal)																	
Otros accidentes puerperales																	
Debilidad congénita y vicios de conformación	2	3													2	3	5
Debilidad senil											3				3		3
Suicidios																	
Muertes violentas																	
Otras enfermedades		1						1	1		1	2			2	4	6
Enfermedades desconocidas ó mal definidas																	
TOTALES POR SEXOS	3	6		2				2	5	1	12	12			22	21	43
TOTALES POR EDADES	9		2				2		6		24						43

DEMOGRAFIA:

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
32	24	5	4	65						43

Palencia 11 de Enero de 1928.—El Alcalde, Severino Rodríguez.

Imprenta provincial